



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 124 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 AGO. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **doña Carmen Matilde Riojas de Pérez;** y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito presentado con fecha 01 de abril de 2015, signado con Doc. N° 1835190 -Exp. N° 1470372, **doña Carmen Matilde Riojas de Pérez**, pensionista por viudez del causante su extinto esposo Carlos Alberto Pérez Valera, Categoría Remunerativa F-3, pensionista de la Gerencia Regional de Infraestructura, Construcción, Vivienda y Saneamiento de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, solicitan regularización de remuneración personal, refrigerio y movilidad con reintegro de devengados e intereses legales;



Que, mediante Carta N° 035-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 15 de mayo de 2015, la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, desestima la pretensión solicitada por **doña Carmen Matilde Riojas de Pérez**, en cuanto a la regularización de la remuneración personal, refrigerio y movilidad con reintegro de devengados e intereses legales;



Que, con escrito 01 de junio 2015, **doña Carmen Matilde Riojas de Pérez**, interpone Recurso de Apelación contra la Carta 035-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, al considerar que no se encuentra arreglada a ley;

Que, de los actuados administrativos fluye, que la Carta N° 035-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 15 de mayo del 2015, notificada a la administrada el día 28 de mayo del 2015, ha sido impugnada por **doña Carmen Matilde Riojas de Pérez**, en el plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; el mismo que sí cumple el Recurso de Apelación promovido por **doña Carmen Matilde Riojas de Pérez** contra la Carta N° 035-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 15 de mayo del 2015;

Que, respecto al Recurso de Apelación contra la Carta N° 035-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH emitida por la primera instancia, respecto a la solicitud de **doña Carmen Matilde Riojas de Pérez** de fecha 01 de abril del 2015, es pertinente señalar:



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 124-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 AGO. 2015

Que, respecto a la **bonificación personal de 5% en base a la remuneración total, conforme al Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276**, se determina que el literal c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que son derechos de los servidores públicos de carrera *"Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley"*. A su vez, el primer párrafo del artículo 43° de la norma en comento, indica que la remuneración básica se fija de acuerdo al cargo y nivel según sea para funcionarios o servidores pero en ambos casos el haber básico es el mismo; respecto de la bonificación personal ello corresponde según la antigüedad en el servicio computados por quinquenios. Del mismo modo, el artículo 51° de la norma citada, preceptúa que en relación a la bonificación personal, ésta se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, apreciándose en sus boletas de pago y planillas adjuntas, que la bonificación personal percibida es de S/.0.01; monto que resulta de multiplicar la remuneración básica ostentada al momento del cese por el número de quinquenios reconocidos, la misma que alcanza a S/.0.01 como se refleja en la boleta de pago, al igual que el personal activo, debiendo precisar además, que la bonificación personal se reconoce al cumplir cada quinquenio, pagándose en función de la remuneración básica percibida a esa fecha, advirtiéndose que el cese se produjo en marzo del año 1991, pretendiendo se le pague la citada bonificación en función del Decreto de Urgencia N° 105-2001 vigente desde el mes de setiembre del 2001, siendo imposible aplicar la norma con retroactividad, pues según el artículo 103° de nuestra Constitución Política modificado con Ley N° 28389, esto procede sólo en materia penal cuando favorece al reo;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 en su artículo 46°, señala que el haber básico de los servidores públicos se regula anualmente en proporción a la Unidad Remunerativa Pública (URP) y como un porcentaje de la misma. El monto de la URP será fijado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y será actualizado periódicamente de acuerdo con la política del Gobierno y la disponibilidad presupuestal. El reajuste de la URP conlleva la actualización de los haberes básicos y de las bonificaciones referidas a ellos;

Que, por Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, disponiendo en su artículo 9° inciso c) lo siguiente: *"La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando, tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM"*; por consiguiente, la Bonificación Personal establecida en artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 y el literal c) del artículo en comento, se calcula tomando como base la Remuneración Básica. Por otro lado, la bonificación materia de este punto no está considerada dentro del criterio aplicado por el Tribunal del Servicio Civil plasmado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC el cual acuerda establecer como precedente administrativo obligatorio las excepciones a la aplicación del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir, en qué casos no se calcula el beneficio en base a la remuneración total permanente; por tanto el presente recurso deviene en infundado;

Que, en relación al **reintegro de pago por concepto de refrigerio y**



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°27 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 AGO. 2015

movilidad de S/.5.00 Nuevos Soles diarios, es necesario indicar que los dispositivos legales que han otorgado la *asignación única por refrigerio y movilidad* para los trabajadores de las Instituciones Públicas Descentralizadas, son los siguientes:

a) El Decreto Supremo N°021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES DE ORO (S/.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio. **b)** El Decreto Supremo N°025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES DE ORO (S/.5,000.000) *diarios* adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados. **c)** El Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, otorga una asignación *diaria* de MIL SEISCIENTOS SOLES DE ORO (S/.1,600.00) por días efectivos; **d)** El Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) *diarios* para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto. **e)** El Decreto Supremo N°204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán *un incremento de I/.500, 000.00 mensuales por concepto de movilidad*; **f)** El Decreto Supremo N°109-90-PCM, dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas del sector público; y, **g)** El Decreto Supremo N°264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLÓN DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; *precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/.5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N°204-90-EF y 109-90-PCM y en el presente decreto;*

Que, de otro lado, la *asignación única por refrigerio y movilidad* fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el Inti, cuya equivalencia era la siguiente: Un Inti=1000 Soles de Oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente: Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles de Oro; conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3º de la Ley N° 25295 en cuanto señala que *la relación entre el "inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol" (...)*. Estando a lo que se tiene expuesto ampliamente en los puntos precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol);

Que, cabe indicar que se advierte también que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo sólo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°276, y que hoy en día asciende a S/. 5.00 Nuevos Soles en aplicación del artículo 3º de la Ley N° 25295. Tal como señala el Tribunal del Servicio Civil-SERVIR, el Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente no son conceptos equivalentes, son





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 124-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 AGO. 2015

distintos, pero guardan una relación de continente a contenido; así lo expresa en la Resolución N°10365-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 18 de diciembre de 2012, (y que se repite en la Resolución N° 02763-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 14 de diciembre de 2010 del Tribunal del Servicio Civil) en un caso similar al presente. Es decir, el Ingreso Total Permanente incluye los conceptos de la Remuneración Total Permanente como son Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, pero además, tiene también otros conceptos no contemplados por aquella, por eso el Decreto Ley N° 25697 que fija el concepto del Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de 1992, precisa en el artículo 1° *"Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento"*;

Que, la Ley N° 28411, en el numeral 55.1 del Artículo 55° obliga, entre otros, a los *Gobiernos Regionales se sujeten a las Disposiciones de Ejecución Presupuestaria establecidos en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público*, agregado a ello el Artículo 65° de la citada Ley, infiere que *"El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones Complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar"*, obligando a la autoridad administrativa acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar los requerimientos antes señalados en base a las remuneraciones totales íntegras, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada;

Que, asimismo, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en su artículo 6°, ha emitido norma prohibitiva respecto a la solicitud de bonificaciones y reintegro de los mismos en los siguientes términos: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"*; y considerando que la recurrente solicita la aplicación del Decreto Supremo N°021-85-PCM y el Decreto Supremo N°025-85-PCM, que amplía la asignación única por refrigerio y movilidad a los servidores y funcionarios nombrados y contratados, no resulta procedente efectuar un reajuste o incremento al beneficio por refrigerio y movilidad que se le vienen abonando a los impugnantes en la suma de Cinco y 00/100 nuevos soles (S/. 5.00), por lo que teniendo en cuenta que la Administración Pública se rige por el Principio de Legalidad Presupuestal, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Que, finalmente en torno a los **devengados e intereses legales de las peticiones**, cabe mencionar que no se puede generar una obligación de intereses





RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 124-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 AGO. 2015

legales sin la existencia de una deuda principal, pues estos devengados e intereses legales solicitados por la administrada son accesorios de la pretensión principal y en el supuesto criterio de reconocimiento de lo peticionado, ya sea en vía administrativa o vía Judicial, entonces consagraría aleatoriamente pago de devengados e intereses legales, hecho que no se presenta en el caso de autos, por tanto deviene en infundadas dichas pretensiones.

Estando al Informe Legal Nº493-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **doña Carmen Matilde Riojas de Pérez**, contra las Carta Nº 035-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 15 de mayo del 2015, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

[Firma]
Ing° Francisco Mayoso Zevallos
GERENTE GENERAL REGIONAL

